

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	150014189001-2021-00151-01
DEMANDANTE:	JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
DEMANDADO:	CLARA INES SUAREZ MORENO Y OTRO

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo que JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO instaura contra LILIANA MORENO SUAREZ, CLARA INES SUAREZ MORENO y ANDRES SUAREZ MORENO

1. ANTECEDENTES

Persiguiendo el mandamiento ejecutivo de tres letras de cambio, la parte actora radicó la demanda al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Tunja.

Correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, la rechazó y se remitió mediante auto del 25 de febrero 2021, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, correspondiéndole al Primero, quien el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) decide rechazar la demanda por falta de competencia territorial, en aplicación al No 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y solicitar al Juez Civil del Circuito de Tunja, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero Civil Municipal de Tunja y a la Jueza Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta decisión se dirime, se reduce en determinar la dependencia a la que le corresponde el conocimiento del proceso anotado en precedencia conforme al factor cuantía establecido por el legislador, y para el caso particular, entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (*que deciden causas civiles*), de conformidad con el Código General del Proceso.

Así pues, se observa que los artículos 17.1 y 18.1 *ibídem*, ponen en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en única y primera instancia, todos procesos contenciosos de mínima y menor cuantía respectivamente, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en los artículos 422 y siguientes de la misma codificación,

esto es, el proceso ejecutivo en sus distintas modalidades, siendo necesario para determinar el trámite que para cada uno debe seguirse, la cuantía en los términos mandados por el artículo 26.1 “[p]or **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Entonces, analizando las liquidaciones del crédito, elemental resulta concluir que por tratarse de una acreencia que asciende a \$ 44.872.525,06 el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no es otro que el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, pues la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda comprenden, para el caso presente, el valor por capital, los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha de accionamiento del aparato judicial.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA.** **OFÍCIESE.**

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 20 hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).